

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: JDC/67/2014.

ACTOR: MANUEL RAFAEL LEÓN
SÁNCHEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DE OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE: LUIS
ENRIQUE CORDERO AGUILAR.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca diecisiete de diciembre de
dos mil catorce.**

Vistos, para resolver los autos del juicio de número al rubro anotado, promovido por Manuel Rafael León Sánchez, en contra de la omisión del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de darle respuesta a sus solicitudes de cinco de noviembre y diez de diciembre del año en curso, y

R E S U L T A N D O

Primero. Antecedentes: De lo narrado en el escrito de referencia, se advierte lo siguiente:

a) Solicitud de intervención. Que el cinco de noviembre de dos mil catorce, solicitó al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, su intervención para llevar a cabo y organizar de la elección del

nuevo Agente Municipal de San Marcos Zacatepec, Juquila, Oaxaca.

b) Informe por parte del Agente Municipal de San Marcos Zacatepec, Juquila, Oaxaca. Que el ocho de diciembre del año en curso, el agente municipal notificó al ayuntamiento que el cuatro del mismo mes y año se expidió la convocatoria para la elección del agente municipal que habrá de fungir en el dos mil quince.

Elección que habrá de realizarse el veintiuno de diciembre del año en curso.

c) Segunda solicitud de intervención. Que el diez de diciembre solicitó nuevamente al referido instituto que interviniera en la organización y realización de la elección para elegir al nuevo Agente Municipal de San Marcos Zacatepec, Juquila, Oaxaca.

d) Oficio al Tribunal Electoral. Que el once de diciembre de dos mil catorce, el promovente presentó el oficio numero CSJ/080/2014, en el diverso juicio de número JDCI/44/2014, por medio del cual le hace saber a este órgano colegiado que en diversas ocasiones ha solicitado al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, su intervención para llevar a cabo y organizar la elección del Agente Municipal de San Marcos Zacatepec, Juquila, Oaxaca, que habrá de fungir en el dos mil quince, sin que a la fecha haya tenido respuesta.

e) Propuesta de escisión y formación de nuevo juicio. Que en acuerdo de trece de diciembre, el magistrado instructor propuso escindir del juicio identificado con el número JDCI/44/2014, el oficio CSJ/080/2014, de uno de diciembre de dos mil catorce, signado por Manuel Rafael León Sánchez, el

cual se recibió en la oficialía de partes de este tribunal el once de diciembre del año en curso, con sus respectivos anexos, y formar Juicio para Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, ordenando remitir los autos a la ponencia del magistrado Luis Enrique Cordero Aguilar, a efecto de proveyera lo que en derecho estimara conveniente.

f) Aceptación de la propuesta. Que en proveído de esa misma fecha, el magistrado Luis Enrique Cordero Aguilar, aceptó la propuesta de escindir el citado oficio y formar juicio ciudadano.

g) Escisión y nuevo juicio. Que el trece de diciembre de dos mil catorce, el pleno es este tribunal, ordenó escindir el oficio signado por Manuel Rafael León Sánchez y formar Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano al advertirse una posible violación al derecho de petición por parte del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Segundo. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

a) Radicación del juicio. Que en acuerdo de quince de diciembre la magistrada presidenta tuvo por recibido el escrito de referencia, ordenando formar el juicio ciudadano identificado con el número JDC/67/2014, y turnarlo al magistrado Narciso Abel Alvarado Vásquez, instructor de este tribunal, a efecto que procediera con el trámite que legalmente le corresponde.

b) Recepción por el magistrado instructor, informe circunstanciado y publicidad. Que el quince de diciembre de dos mil catorce, el magistrado instructor tuvo por recibido el expediente y ordenó requerir a la autoridad señalada como

responsable el trámite de publicidad y el informe circunstanciado.

c) Remisión del informe circunstanciado, admisión y cierre de instrucción. En acuerdo de diecisiete de diciembre, se tuvo a la autoridad señalada como responsable remitiendo el informe que le fue solicitado, se admitió el medio de impugnación y las pruebas ofrecidas por las partes, así, al no haber requerimientos que formular, el magistrado instructor, declaró cerrada la instrucción y turnó los autos al magistrado Luis Enrique Cordero Aguilar, para que formulara el proyecto de resolución.

d) Turno de autos. Por acuerdo de diecisiete de diciembre de la presente anualidad, el magistrado Luis Enrique Cordero Aguilar, turnó los autos a la magistrada presidenta para que señalara fecha y hora para someter a la consideración del pleno de este tribunal en sesión pública, el proyecto de resolución y ordenara publicar la lista de los asuntos a tratar en dicha sesión en los estrados de este órgano jurisdiccional.

e) Sesión. Por proveído de diecisiete de diciembre de dos mil catorce, dada la urgencia de resolver el presente asunto, la magistrada presidenta señaló las catorce horas de ese mismo día, para llevar a cabo la sesión pública en la que sería sometido el proyecto respectivo, a la consideración del Pleno de este tribunal, y

C O N S I D E R A N D O

Primero. Competencia. Que este Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado, es competente para conocer y resolver el presente juicio, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 111,

apartado A, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, inciso f), 104, 105, sección 1, inciso a), 2 y 107 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca; y, 154, 155, 157, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

En efecto, este Tribunal es competente, para conocer y resolver el juicio ciudadano, en términos del artículo 104 de la ley adjetiva electoral, que consiste en que el ciudadano haga valer presuntas violaciones a los derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que también pueden ser objeto de protección, los diversos derechos fundamentales entre los que se encuentran los derechos político electorales, pues éstos no solo comprenden violaciones a los derechos ya mencionados, sino también violaciones a otros derechos fundamentales que se encuentren estrechamente vinculados con el ejercicio de tales derechos político electorales como el derecho de petición, de información, de reunión, de libre expresión y de difusión de ideas.

Lo anterior encuentra apoyo en la Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la clave 36/2012, de rubro: **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE**

ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN.¹

Al resultar ser este Tribunal la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado, garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, resulta ser el competente para conocer del presente asunto, garantizando así el derecho a la tutela judicial efectiva y a la impartición de justicia para conocer de las violaciones a los derechos de votar, ser votados, de petición y otros.

Segundo. Requisitos de procedibilidad. En el caso, de autos se advierte que el escrito de demanda cumple con los requisitos de procedencia previstos en los numerales 8, 9, 13 y 105, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, relativos a los requisitos de oportunidad, forma, personería, interés jurídico y definitividad del acto impugnado.

Ello, en atención a que el acto reclamado por el actor resulta ser un acto de omisión, el cual se considera de *tracto sucesivo*, es decir, que subsisten en tanto persista la falta atribuida a las autoridades responsables, por tanto, es inconcuso que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista la obligación que se atribuye a la responsable.

Sustenta lo anterior la Jurisprudencia 15/2011, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de

¹ Jurisprudencia visible en Justicia Electoral Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, páginas 40 y 41.

la Federación, de rubro: **PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.**²

Así como en la jurisprudencia 6/2007, emitida también por la citada Sala Superior cuyo rubro es: **PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO.**³

En cuanto a la personería, el promovente cuenta con la misma en virtud que alega la omisión del Instituto Electoral, de dar contestación a sus solicitudes de intervención para llevar a cabo y organizar de la elección del nuevo Agente Municipal de San Marcos Zacatepec, Juquila, Oaxaca.

En cuanto a la definitividad, queda satisfecho el presupuesto dado que no hay algún medio de defensa que deba agotarse previo a la interposición del presente juicio.

Tercero. Cuestiones previas.

a) Jurisprudencia aplicable. Como cuestión previa, es necesario precisar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido como criterio en diversas ocasiones que el recurso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, que tiene que ser analizado en su integridad a fin de que el juzgador pueda determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención de la parte actora, contenida en el escrito inicial de demanda, para lo cual debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo.

² Jurisprudencia visible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30.

³ Jurisprudencia visible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 31 y 32.

Criterio visible en la tesis de jurisprudencia número 4/99, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.** ⁴

De igual manera ha sostenido en diversa tesis de jurisprudencia, que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse indistintamente en el capítulo expositivo, en el de los hechos, en el de los puntos petitorios o en el de los fundamentos de derecho que se estimen violados, criterio que puede observarse en la tesis de jurisprudencia 2/98, de rubro: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.** ⁵

b) Publicidad. No pasa desapercibido para esta autoridad que mediante acuerdo de quince de diciembre de dos mil catorce, el magistrado instructor del presente juicio requirió a la autoridad responsable el trámite de publicidad que prevé la ley, sin embargo, en vista de las manifestaciones vertidas por las partes, y dado que no se afectan derechos de terceros, por la premura del tiempo para resolver el presente asunto y atendiendo a la naturaleza del mismo, a efecto de cumplir con el principio de tutela judicial efectiva, contenido en el artículo 17 párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que tiene como presupuesto necesario facilitar el acceso a los tribunales de todo gobernado; esta autoridad considera pertinente resolver el presente juicio sin la

⁴ Jurisprudencia visible en Justicia Electoral revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000, página 17.

⁵ Jurisprudencia visible en Justicia Electoral revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

publicidad del medio, la cual se ordena glosar a los autos una vez que la misma sea remitida a este tribunal.

Cuarto. Estudio de fondo. Del estudio del escrito multicitado, se advierte que el signatario del mismo informa a este tribunal lo siguiente:

... vengo a manifestar que como obra en autos mediante escrito de fecha 5 de noviembre de 2014, solicite al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (IEEPCO) su intervención para la organización de la elección por así haberlo acordado las partes, para elegir al nuevo Agente Municipal de San Marcos Zacatepec, Juquila, Oaxaca; sin que a la fecha haya tomado cartas en el asunto, razón por la cual mediante oficio de fecha 10 de diciembre del presente año he insistido para que el IEEPCO organice la elección, toda vez que el ocho de diciembre de este año la Autoridad Municipal Notifico al ayuntamiento sobre la Expedición de la Convocatoria misma que anexo al presente para los efectos legales conducentes.

Es decir, el promovente manifiesta que en diversas ocasiones le ha requerido al instituto demandado su ayuda para organizar y realizar las elecciones en la Agencia Municipal de San Marcos Zacatepec, la cual se habrá de llevar a cabo el veintiuno de diciembre de dos mil catorce, sin que a la fecha (once de diciembre de dos mil catorce) haya tenido una respuesta a sus solicitudes.

Por su parte, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado manifestó que ha desplegado diversos actos que demuestran que se encuentra brindando la atención correspondiente a la petición formulada por el ciudadano Manuel Rafael León Sánchez.

Derivado de lo anterior, para corroborar su dicho remitió la siguiente documentación en copia certificada:

1. Oficio número IEEPC-OPLE/SPP/0145/2014, de once de diciembre de dos mil catorce, signado por el

secretario particular, el cual fue dirigido a la Maestra Gloria Zafra.

2. Oficio número CSJ/079/2014, de diez de diciembre de dos mil catorce, signado por Manuel Rafael León Sánchez, dirigido a los integrantes del Consejo General del Organismo Público Local.

3. Oficio número CSJ/073/2014, de cinco de noviembre de dos mil catorce, signado por Manuel Rafael León Sánchez, dirigido a los integrantes del Consejo General del Organismo Público Local.

4. Oficio número 170 de seis de diciembre de dos mil catorce, signado por Modesto Mata Cruz, dirigido al Presidente Municipal de Santa Catarina Juquila, Oaxaca.

5. Convocatoria de cuatro de diciembre de dos mil catorce.

6. Oficio sin número de doce de diciembre de dos mil catorce, signado por la Directora Ejecutiva de Sistema Normativos Internos, dirigido a Aristeo Ceballos González, personal adscrito a la referida dirección.

7. Oficio sin número de doce de diciembre de dos mil catorce, signado por la Directora Ejecutiva de Sistema Normativos Internos, dirigido a Álvaro Martínez Aparicio, personal adscrito a la referida dirección.

8. Minuta de Trabajo de diez de octubre de dos mil catorce, realizada en la Secretaría General de Gobierno.

9. Oficio número IEEPCO/DESNI/1836/2014 de quince de diciembre de dos mil catorce, signado por la Directora Ejecutiva de Sistema Normativos Internos, dirigido a

Víctor Hugo Carrillo Pastor, Coordinador Regional de la Costa de la Secretaría General de Gobierno.

10. Oficio número IEEPCO/DESNI/1834/2014 de quince de diciembre de dos mil catorce, signado por la Directora Ejecutiva de Sistema Normativos Internos, dirigido a Modesto Mata Cruz, Agente Municipal de San Marcos Zacatepec, Juquila, Oaxaca.

11. Oficio número IEEPCO/DESNI/1835/2014 de quince de diciembre de dos mil catorce, signado por la Directora Ejecutiva de Sistema Normativos Internos, dirigido a Manuel Rafael León Sánchez, Presidente Municipal de Santa Catarina Juquila, Oaxaca.

Las documentales marcadas con el número 1, 6, 7, 9, 10 y 11, se les considera públicas, al tratarse de documentales expedidas por una autoridad electoral local en el ámbito de sus atribuciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 14, apartado 3, inciso b), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, a las cuales se les concede valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16, sección 2 de la Ley invocada.

Respecto a las documentales públicas marcadas con el número 2, 3, 4, 5, y 8, al haber sido expedidas por autoridades municipales y estatales dentro del ámbito de sus facultades, se les concede valor probatorio pleno, respecto de los hechos que en ellas se consignan, de conformidad con lo previsto por el artículo 14, apartado 3, inciso c), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, en relación con el diverso artículo 16, sección 2 de la misma ley invocada.

Ahora bien, el derecho de petición previsto en el artículo 13 de la constitución local se caracteriza por los elementos siguientes:

A. La petición: debe formularse por escrito, de manera pacífica, respetuosa y dirigirse a una autoridad.

B. La respuesta: la autoridad debe dar contestación a la petición por escrito en el término de diez días cuando la ley no fije otro, y hacer llegar la respuesta al peticionario.

En ese orden de ideas, tenemos que el dieciocho de noviembre y diez de diciembre del año en curso, Manuel Rafael León Sánchez, presentó en el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, escrito dirigido a los integrantes del Consejo General del Organismo Público Local denominado Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, escritos que al haber sido analizados por esta autoridad se advierte que cumplen con los requisitos señalados previamente.

Por su parte, la autoridad responsable siguiendo lo previsto por el 13 de la constitución local debió de haber dado contestación a la petición del promovente por escrito en el término de diez días y hacer llegar la respuesta al peticionario.

Situación que en el presente asunto no se cumplió, pues si bien es cierto que ha realizado diversos actos, tendientes a dar atención a la solicitud formulada por el peticionario, como son los siguientes:

- El doce de diciembre del año en curso se designaron a diversos funcionarios para que dieran atención y seguimiento a la solicita del promovente y en su caso coadyuvaran en la realización de la elección.

- Se programó una reunión de trabajo a realizarse en las instalaciones del ayuntamiento de Santa Catarina Juquila, Oaxaca para el dieciocho de diciembre dos mil catorce.

También es cierto, que no obra constancia alguna que demuestre que la responsable haya cumplido con su obligación de dar respuesta por escrito a lo que le fue planteado, así como que haya hecho del conocimiento al peticionario de las acciones que ha realizado para atender las solicitudes que se le formularon.

Lo anterior es así, pues no basta el hecho que la responsable haya remitido a esta autoridad la copia certificada del oficio número IEEPCO/DESNI/1835/2014 de quince de diciembre de dos mil catorce, signado por la Directora Ejecutiva de Sistema Normativos Internos, dirigido a Manuel Rafael León Sánchez, Presidente de Santa Catarina Juquila, Oaxaca, por medio del cual lo convoca a una reunión de trabajo en cumplimiento al escrito de diez de diciembre del año en curso, en el que solicitó al órgano electoral local su intervención para organizar la elección del Agente Municipal de San Marcos Zacatepec, Juquila, Oaxaca, pues de la referida copia no se advierte que el oficio en cuestión le haya sido notificado al peticionario.

Por otro lado, para esta esta autoridad no pasa desapercibido que previo al escrito de diez de diciembre de dos mil catorce, al que hace referencia la autoridad responsable, el peticionario presentó un primer escrito al instituto demandado, el cual fue recibido por éste el dieciocho de noviembre, sin que se haya atendido el referido escrito, situación que denota la falta de probidad con la que actúa la responsable, lo que contraviene el principio de prontitud y expedites en la

administración de justicia, previsto en el artículo 17 constitucional, además que con ello dejó de observar lo previsto por el artículo 260, apartado 3, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, que prevé lo siguiente: *“a petición de la asamblea general comunitaria, a través de las autoridades competentes, el Instituto podrá establecer convenios de colaboración para coadyuvar en la preparación, organización o supervisión de la elección”*.

Derivado de lo anterior, esta autoridad conmina a la autoridad responsable para que actúe en forma diligente y consecuente con sus facultades, además al tratarse de una comunidad indígena, deberá respetar en todo momento la libre autodeterminación de la misma, así como su sistema normativo interno, en el acto comicial que habrá de celebrarse el veintiuno de diciembre de dos mil catorce.

Quinto. Efectos de la sentencia. Al no existir constancia de la que se pueda inferir ni siquiera de manera indiciaria que el peticionario tenga conocimiento del oficio IEEPCO/DESNI/1835/2014, **se ordena** a la autoridad responsable, que dentro del plazo de **veinticuatro horas** contadas a partir de que se le notifique el presente fallo, haga del conocimiento al peticionario el contenido del oficio citado en líneas que anteceden, es decir, que le notifique al ahora actor con las formalidades de ley el oficio IEEPCO/DESNI/1835/2014.

Hecho lo anterior, deberán de informar a esta autoridad dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes a que cumpla lo aquí ordenado, debiendo remitir para tal efecto copias certificadas de las constancias que así lo acrediten.

Sexto. Notificación. Se ordena notificarle por estrados al promovente, y a la autoridad responsable conforme a lo

dispuesto por los artículos 26, 27 y 29 de La Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado se

RESUELVE

Primero. Se ordena Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que proceda conforme a lo expuesto en el **considerando quinto** del presente fallo.

Segundo. Notifíquese el presente acuerdo en términos del **considerando sexto** de la presente sentencia.

En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, firmando los magistrados que lo integran, Ana Mireya Santos López, Presidenta, Luis Enrique Cordero Aguilar y Camerino Patricio Dolores Sierra, ante el Licenciado José Antonio Carreño Jiménez, secretario general que autoriza y da fe.